



JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

CARRERA: ABOGACÍA

ALUMNA: MARIA LAURA CEREZO

LEGAJO: VABG 14592

DNI: 29.224.633

AÑO: 2023

TUTOR: MARIA ALEJANDRA QUINTANILLA

MODELO DE CASO: NOTA A FALLO. CUESTIONES DE GÉNERO

FALLO: Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, “FC/ D.C.M., A.S. P/
HOMICIDIO AGRAVADO (97026) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN” CUIJ:

13-04879157-8/1(018602-97026), de fecha 08 de enero de 2021.

Sumario: I. Introducción II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal III. Ratio decidendi de la sentencia IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura de la autora VI. Conclusión VII. Referencias

I. INTRODUCCIÓN

La elección de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza el día 08 de enero de 2021 en autos CUIJ: 13-04879157-8/1((018602-97026)) FC/ D. C. M., A. S. P/ HOMICIDIO AGRAVADO (97026) P/ RECURSO EXT. DE CASACIÓN, tiene relación con el tema de estudio, siendo la perspectiva de género, ya que se trata del delito de Femicidio el que se encuentra tipificado en el Artículo 80, inciso 11° del Código Penal Argentino

La relevancia del análisis del fallo seleccionado, se ve reflejada en los fundamentos del mismo, donde los magistrados para revocar la sentencia de primera instancia aplicaron la sana crítica racional en la elaboración intelectual de sus conclusiones. Meritaron los distintos indicios probatorios con perspectiva de género, ya que la causa lo exigía, sentando así jurisprudencia para hechos delictivos futuros, cometidos en un contexto de violencia contra la mujer.

En el fallo seleccionado, el Tribunal resolvió un problema jurídico de relevancia, de determinación de la norma aplicable a un caso, lo que implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004).

Explica Raúl W. Ábalos (2008) con cita de Manzini:

Se ha dicho que se da la errónea aplicación del derecho cuando “se ha aplicado una norma en lugar de otra o la norma justamente aplicable lo ha sido con una inexacta interpretación... Si la ley establece que en un caso determinado -escribe Sabatini, en el Comento, dirigido por Conti, II, 537- al imputado se le debe aplicar un beneficio o aplicar la pena en dados límites o con ciertas reducciones, y a todo esto el Juez no lo tiene en cuenta, es evidente que las relativas disposiciones de la ley son violadas por falta de observancia de las mismas. Pero si en cambio el Juez, teniendo

presente la norma, le da una aplicación diversa, la violación se verifica a causa de errónea aplicación..., la ley es malamente interpretada, de la inexacta interpretación surge como consecuencia la falaz aplicación... (p. 543 y sgtes.).

Resulta a la vista, que los jueces debieron valorar la prueba rendida y aplicaron la correcta interpretación del sistema normativo legal vigente, teniendo presente nuestro Código Penal Argentino y sus leyes complementarias, como así también y con jerarquía superior por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país, para determinar que el caso en cuestión debía ser calificado, incluyendo perspectiva de género, como homicidio agravado por haber sido cometido por un varón mediante violencia de género (femicidio).

En definitiva, en este trabajo se analizará el fallo estableciendo su premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal teniendo en cuenta la *ratio decidendi*, se describirán los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, como así también, se expondrá la postura de la autora de la nota a fallo, para finalmente arribar a una conclusión.

II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En fecha 11° de septiembre de 2019, el Excelentísimo Segundo Tribunal Penal Colegiado, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, en forma unánime resolvió condenar a A.S.D.C.M. a la pena de dieciocho (18) años de prisión efectiva por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado por el Artículo 79 del Código Penal, en perjuicio de J.G.

Como argumentos de su decisorio, el Tribunal expuso que el hecho objeto del proceso y la autoría del encausado se encontraban acreditados, teniendo en cuenta que el día del hecho, el imputado A.S.D.C.M., llegó en su automóvil y la víctima J.G. se subió. Fue atacada a golpes por el imputado y a partir de ese momento ninguna otra persona volvió a tener contacto alguno con ella, hasta el día que se produjo el hallazgo de su cadáver.

De modo tal que, cuarenta y ocho horas antes del hallazgo del cadáver, aproximadamente, A.S.D.C.M. trasladó a J.G. hasta una zona inhóspita situada en la

provincia de Mendoza, y allí mediante estrangulamiento y la utilización de piedras, la golpeó en reiteradas ocasiones en el cráneo provocándole la muerte.

Ante este veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio simple (Art. 79 del Código Penal) la representante del Ministerio Público Fiscal, la parte querellante y la defensa técnica interpusieron Recursos de Casación ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza – en adelante SCJM – la Sala Segunda, rechazó los recursos de la defensa y de la parte querellante, admitiendo parcialmente la casación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.

Así, los jueces integrantes de la SCJM, resolvieron con votos ampliatorios de los Ministros que integraron el Tribunal, revocar la sentencia y condenar al imputado A.S.D.C.M. a la pena única de prisión perpetua como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber sido cometido por un varón mediante violencia de género (femicidio), previsto por el Art. 80 inciso 11° del Código Penal.

III. RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza resolvió sobre las cuestiones de fondo y la calificación jurídica del hecho, realizando un profundo análisis de la figura de homicidio calificado por mantener o haber mantenido una relación de pareja junto con el agravante del femicidio.

En el primero de los agravios que se analizan, el Tribunal de juicio pretendió en su sentencia asignar al elemento típico «relación de pareja» un sentido técnico que no tiene, remitiéndose a lo establecido en el Código Civil y Comercial en su Art. 509 para apreciar una unión convivencial. Ésta es definida como una “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”, sin fundamentar su equivalencia ni explorar en profundidad las consecuencias sistemáticas de dicha afirmación.

Así, el preopinante, Dr. Omar Palermo, coincidió con la conclusión a la que llegó el *a quo*, en relación a que no resultó aplicable al caso de análisis el agravante del Art. 80 inc. 1° del C.P.. En este punto, entendió que la relación de pareja con relevancia jurídico-penal nace “cuando hay una expectativa legítima que permita esperar del otro un determinado comportamiento que haga nacer en él un deber de proveer al bienestar común y, cuya infracción, conduzca a un reproche de mayor entidad”, concluyendo así, que no

correspondía su aplicación, como lo solicitó el Ministerio Público Fiscal, en tanto que no se determinó que la relación de pareja entre el imputado y la víctima cumplieran con los extremos requeridos por el tipo penal.

En lo que respecta a las consideraciones relativas a la configuración del hecho dentro de los parámetros del inciso 11° del art. 80 del C.P., la SCJM consideró que el Tribunal *a quo*, en su sentencia se extendió ampliamente en la enunciación de las normativas nacionales y tratados internacional de Derechos Humanos, pero, al realizar el encuadramiento de los hechos probados desestimó y no incluyó ninguno de los aportes que ha traído la cuestión de género. A la hora de merituar cuándo existe una muerte de una mujer en el marco de un contexto de violencia de género, entendió que no medió violencia de género en tanto agravante del homicidio, puesto que no existieron pruebas que dieran cuenta de una relación violenta anterior entre ellos.

En ese orden de ideas, respecto a la argumentación jurídica, para fundar su decisión, la SCJM señaló que: “El femicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres. Se trata, en concreto, de muertes de mujeres motivadas por su condición de tales: mujeres a las que se mata por ser mujeres”, poniendo de resalto que en nuestro país rigen compromisos derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen obligaciones estatales muy concretas en materia de prevención, sanción y erradicación de las mismas. Consideró lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) la cual regula en su Art. 7 las acciones que los Estados conviene adoptar para lograr tales objetivos y establece que su incumplimiento es susceptible de generar responsabilidad internacional en el ámbito del sistema regional de protección de los derechos humanos (Art. 12 del mismo tratado).

Siguiendo el análisis, el Tribunal indicó que en materia de investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres rige el deber de debida diligencia en el accionar estatal (Art. 7.b Convención de Belém Do Pará). Se trata de una pauta que condiciona la obligación de investigar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos, entendida esta última como una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados de la región para asegurar la plena satisfacción de todos los derechos fundamentales reconocidos en el *corpus iure* interamericano (cfr. Corte IDH, Caso Veliz Franco Vs. Guatemala, de 19 de mayo de 2004, par. 183).

En efecto, las obligaciones generales emergentes de los arts. 8 y 25 convencionales -reguladores del derecho de acceso a la justicia en las Américas- se

complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico para la prevención y sanción de los actos de violencia contra las mujeres (cfr. Corte IDH, Casos Veliz Franco vs. Guatemala, cit.; Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, de 19 de noviembre de 2015; y Gutiérrez Hernández vs. Guatemala, de 24 de agosto de 2017).

En su argumento, el Tribunal señaló que, en paralelo, surgen otras obligaciones para todo el sistema judicial, siendo una de ellas, la introducción de la perspectiva de géneros en la investigación y juzgamiento de toda cuestión en la que se vean involucrados los derechos de las mujeres y las diversidades (véase, por ejemplo, «Zurita Abrego» o «Medina» -voto propio-).

El preopinante consideró que para determinar cuándo se constituye el delito de femicidio, no es necesario que existan antecedentes de violencia entre víctima y victimario, como lo sostuvo el *a quo*.

A su vez, señaló que:

Si el varón, en el marco de una discusión, se vale de la asimetría de poder que se deriva de las relaciones históricamente desiguales entre varones y mujeres y ejerce violencia en perjuicio de una de ellas, esta conducta debe considerarse normativamente violencia de género a los efectos de la aplicación del agravante. Asimetría de poder que, como dije, puede ser consustancial a un proceso gradual de despersonalización en el marco de un maltrato sistemático o bien puede circunscribirse a una única ocasión o circunstancia en la que se manifiesta la violencia de género.

Considerando la conducta jurídico penal del acusado, los sentenciantes repararon en la extrema violencia con la que ejecutó el hecho, siendo una de las características diferenciales de los femicidios la mayor crueldad o ensañamiento que se registra sobre los cuerpos de las víctimas. Para decidir en tal sentido, indicaron que la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de Guatemala reconoce que la brutalidad de la violencia ejercida configura un elemento que se presenta de manera frecuente en los femicidios cometidos en ese país (cfr. Caso Veliz Franco, cit.; y Caso Velásquez Paiz, cit.).

Considerando que los protocolos especializados para la investigación de femicidios regulan, de manera expresa, el deber fiscal de indagar sobre la existencia de

signos de violencia física que evidencien crueldad o ensañamiento en contra del cuerpo de la víctima. Se puede citar como ejemplo el Protocolo de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio) del Ministerio Público Fiscal de Mendoza, aprobado mediante Resolución del Procurador General 36/19, de 14 de febrero de 2019.

En su voto ampliatorio, el Dr. Mario Adaro, aportó en su fundamento que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW, ONU) advierte la mayor visibilidad del femicidio y la necesidad de adoptar medidas para su prevención y sanción, enfatizando la necesidad de dar seguimiento a la aplicación de dicho tipo penal y sus agravantes por los distintos operadores del derecho.

A lo señalado se sumó el tercer voto ampliatorio del Dr. José Valerio, poniendo de relevancia la ley 27.499, denominada «Ley Micaela», que dispone la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra la mujer para todas las personas que desempeñen la función pública, coincidiendo con la Acordada n° 29318 de esta Suprema Corte de Justicia, y su anexo «Programa de capacitación permanente para la incorporación de la perspectiva de género en el marco de la Suprema Corte de Justicia».

A su vez, consideró la trascendencia de la Ley 26485, que establece una perspectiva para valorar los elementos probatorios y asegurar un accionar uniforme de la ley, bajo el prisma de la igualdad consagrada en la normativa constitucional según la finalidad del constituyente originario. Aportando que tanto la ley como las prácticas deben estar despojadas de estereotipos y usos relacionados con toda concepción autoritaria, como es la cultura jurídica de tipo patriarcal inquisitivo, que impiden poner en contexto –y en condiciones de igualdad– los medios convictivos al momento de su ponderación.

En este sentido, la SCJM resolvió que la muerte de J.G es un caso de femicidio, valorando el vínculo de poder asimétrico existente entre ella y A.S.D.C.M., quien tuvo absoluta negación de su dignidad humana y, especialmente, le dio muerte por el solo hecho de su condición de mujer. Concluyeron así, que J.G. fue víctima de un femicidio y condenaron a A.S.D.C.M. a la pena de prisión perpetua como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mediado violencia de género previsto en el Art. 80 inc. 11° C.P.

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Como ya se adelantó, el femicidio es el punto litigioso de la sentencia que se analiza. Para poder dar respuesta al problema jurídico de relevancia que se plantea, se intentará comprender la labor desarrollada por los jueces que integraron el Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, observando las posturas doctrinarias y jurisprudenciales de las que se valieron para calificar el hecho y luego condenar a A.S.D.C.M por el delito de Femicidio.

En nuestro país, la violencia contra la mujer comenzó a ser entendida como resultado de relaciones desiguales entre hombres y mujeres, gracias al impulso de la legislación internacional que generó la elaboración de normas nacionales sobre la temática. La respuesta legislativa, culminó con la sanción de la Ley 26791 que incorporó a nuestro Código Penal, los delitos de género.

El término femicidio tiene su origen en estudios realizados por movimientos feministas anglosajones que introdujeron el concepto en los años 90 para denominar el asesinato de una mujer. Precisamente, Diana Russell usó por primera vez el término *femicide* en el Tribunal Internacional sobre Crímenes Contra las Mujeres, celebrado en Bruselas en 1976. Posteriormente, junto con Jane Caputi, hizo conocer el término en el artículo *Speaking the Unspeakable*, definiendo el femicidio como el asesinato de mujeres realizado por hombres, motivados por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres. Más adelante, Diana Russell, junto con Jill Radford, definió al femicidio como el asesinato misógino de mujeres cometidos por hombres (Buompadre, 2013).

El primer antecedente legislativo de la problemática abordada, se originó en el año 1979 en la Asamblea General de las Naciones Unidas donde se aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). La Convención entró en vigor como tratado internacional en 1981 tras la ratificación de veinte países. Su finalidad es la prohibición de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, exigiendo que se les conceda igualdad de condiciones respecto de los hombres, como así también el goce de esos derechos que les asisten.

Al transcurrir el tiempo, fue necesario abordar la problemática de la violencia contra la mujer, lo que generó que en el año 1993 se aprobara la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la que considera este tipo de violencia como una violación de los

derechos humanos y una manifestación de las relaciones de poder desiguales entre el hombre y la mujer. (Pazos Crocitto, 2017, p. 165)

Desde una perspectiva normativa, el instrumento de mayor gravitación contra la violencia de género está representado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Bélem Do Pará. (Arocena y Cesano, 2017, p. 37). Esta convención que fue aprobada en el año 1994, en el marco de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Tiene como premisa fundamental el tratamiento del principio de igualdad y de equidad de género, priorizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que les permitan el goce de los restantes derechos fundamentales. Éstos deben ser asegurados por los estados partes, quienes tienen el deber de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, incluyendo en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para lograrlo.

Es dable destacar que nuestro país adhirió a la CEDAW, a través de la Ley N° 23179, aprobada en 1985, adquiriendo jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inciso 22° del Constitución Nacional, y la Convención Bélem Do Pará, fue aprobada mediante Ley N° 24632 en el año 1996. Ambas, generan a los estados parte, la obligación de cumplir y hacer cumplir sus disposiciones, como así también de adoptar las medidas internas en los tres poderes del estado, para adecuar sus normas e instituciones a sus preceptos, debiendo asumir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (Art. 2 de la CEDAW), y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Art. 7 de la Convención Bélem do Pará). Del mismo modo, están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Art. 7 inc. b de la Convención Bélem do Pará), cuyo acto sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares (Art. 4 de la CEDAW).

Ejemplos de la intervención del estado, los encontramos en la legislación argentina, como lo es la promulgación en el año 2019 de la Ley 27499 también conocida como Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado. En el mismo año, el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza, aprobó mediante Resolución del Procurador General 36/19 el Protocolo de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género

(femicidio), la cual da pautas y parámetros para el accionar de efectivos policiales y del personal del Ministerio Público a la hora de tomar conocimiento de la muerte de una mujer.

En el orden nacional, la primera manifestación de tutela contra la violencia de género, está representada por la Ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, sancionada en el año 2009. (Arocena y Cesano, 2017, p. 51). El objeto de esta Ley, es promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, creando el Consejo Nacional de la Mujer como organismo rector. Se pensó para la mujer e implica una intervención social y jurídica sobre este problema de violencia de género, tanto en el ámbito familiar como social en el que se desempeña la mujer.

El 14 de noviembre de 2012 la Cámara de Diputados de la Nación, sancionó la Ley 26791 que modificó dos agravantes del artículo 80 del Código Penal (incisos 1° y 4°) e incluyó dos figuras agravadas (inciso 11° y 12°). Se incorporó el delito de femicidio en el inciso 11°, lo que conforme palabras de Boumpadre (2013), significó una transformación y evolución legislativa que implicó, tras varias décadas de postergaciones, la instalación definitiva de la problemática de género en el Código Penal.

Julieta Di Corleto (2017), en el compendio “Género y Justicia Penal” al citar a Patsilí Toledo refiere que en la Argentina la expresión femicidio había sido utilizada en algunos pronunciamientos judiciales aún antes de la aprobación de la reforma legal, en particular, en casos de homicidios cometidos en contextos de relación de pareja en que existía violencia previa ejercida por el autor contra la víctima. Este antecedente de la utilización del término femicidio ocurrió en el año 2012, siendo pionero el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Capital Federal en la sentencia dictada en la causa “Fernández, Corina c/ Weber, Javier s/tentativa de homicidio”. Luego de la reforma al Código Penal, la primer sentencia a cadena perpetua por el delito de femicidio fue dictada en 2015 por la Corte de Justicia de Catamarca, en los autos caratulados “Quiroga, Francisco Andrés s/ homicidio agravado por femicidio”. (p.249 y sgtes)

Boumpadre (2013) define al femicidio como “la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino”. Dicho concepto es ampliado por Arocena y Cesano (2017) quienes lo conceptualizaron en los siguientes términos: “Es la muerte dolosamente causada por un hombre a una mujer, mediando violencia de género”. En otras palabras, se trata de la privación arbitraria de la vida de una mujer por

parte de un hombre, en un contexto de violencia de género.

Buompadre señala que la acción típica descripta por el legislador incorporó al derecho positivo el delito de femicidio, esto es, la muerte de una mujer por su condición de tal (por ser una mujer) agregándole el concepto tradicional contexto de género. Se trata de un tipo agravado de homicidio, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones: que el autor del homicidio sea un hombre; que la víctima sea una mujer; que el agresor haya matado a la víctima por ser mujer (pertenencia al género femenino); y que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género. Sujeto activo sólo puede ser un hombre, mientras que sujeto pasivo sólo puede ser una mujer.

Grisetti y Romero Villanueva (2018), al referenciar a Arocena y Cesano y a Buompadre, opinan que éstos:

...Entienden que la voluntad del legislador es evitar que la violencia de género desemboque en un homicidio. Ahora bien, se requiere un plus sobre el homicidio, el cual de por sí tiene violencia en su esencia. Para que configure este delito es necesario que las agresiones contra la mujer sean previas al homicidio antes de llegar a la última violencia de todas, la muerte. Creen que no debería ser considerado para aplicar este agravante ni la extensión ni la intensidad de la violencia que se haya ejercido (insultos, agresiones, etc.), mientras que haya sido efectivamente ejercida, sin importar que haya sentencias condenatorias previas, pero sí personas o evidencias que acrediten los hechos de violencia de género, todo ello en favor del ámbito de protección del bien jurídico tutelado este caso, la vida y el derecho a la igualdad de la mujer. (p. 298)

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha dictado diferentes sentencias, sentando jurisprudencia que han servido de guía para interpretar de qué modo corresponde aplicar la perspectiva de género. Se pueden mencionar a Cruz Caporiccio (“F. C/querellante particular C/C.C. p/abuso sexual... s/ Casación”, Fallo N° 13-04338087-1/1, 17/12/2018); Merlo Lassa (“F. C/ M.L.J.L. p/homicidio...s/ Casación”, Fallo N° 13-04347153-2/1, 17/12/2018); Quiroga Morales (“F. C/ Q.M. S/ Rec.

Casación”, Fallo N° 13-04647541-5/1, 10/09/2019); Ojeda Pérez (“F.C/ O.P. P/ abuso sexual con acceso carnal S/ Casación”, Fallo N° 13-04621693-2/1, 22/08/2019); Vázquez Tumbarello (“F. C/ V.T. S/ Abuso Sexual ... S/ Casación”, Fallo N° 13-04760968-7/1, 10/12/2019); Zurita Ábrego (“FC/ Z.A. y A.P. P/ Casación, Fallo N° 13-05037523-9, 11/09/2019); Luque Ruarte (F. C/Luque Ruarte P/ Homicidio Simple S/ Casación, Fallo N° 13- 04722275-8/1, 07/11/2019. En esta jurisprudencia provincial, se elaboraron directrices sobre la introducción de la perspectiva de géneros en la investigación y juzgamiento de toda cuestión en la que se vean involucrados los derechos de las mujeres y las diversidades, como así también la adecuada aplicación de la Ley Micaela.

V. POSTURA DE LA AUTORA

Al realizar el análisis del fallo en cuestión, se evidencia el potencial que tiene la perspectiva de género a la hora de juzgar y sancionar el delito de femicidio, el cual debe ser abordado desde una visión amplia que ponga de manifiesto la complejidad de la violencia contra las mujeres, dentro del cual se inscriben este tipo de crímenes.

El femicidio no es un simple homicidio, sino un asesinato que cuenta con autonomía propia: la condición de víctima, mujer; y su comisión en un contexto determinado, la violencia de género.

La comprensión de este fenómeno es el punto de partida para que los operadores judiciales adecuen su accionar al enfoque de género, adoptando un punto de partida crítico, para juzgar los conflictos en los cuales las mujeres son víctimas de violencias en sus distintas manifestaciones, teniendo especialmente en cuenta que, desde el origen de la humanidad, se encuentra atravesada por estereotipos que discriminan estructural e históricamente a las mujeres.

Así, puede observarse, que en Mendoza existen aún hoy, operadores judiciales que no aplican la perspectiva de género a la hora de juzgar, por mantenerse en ideas androcéntricas.

Por lo anteriormente expuesto, la autora del presente, comparte lo resuelto por el Máximo Tribunal de Mendoza, al aplicar la sana crítica racional en la elaboración intelectual de sus conclusiones, valorando la prueba rendida con la debida diligencia entendida en materia de género, sobre la base de una correcta interpretación del sistema normativo legal vigente, que comprende nuestro Código Penal y los derechos de las mujeres reconocidos en las convenciones internacionales con jerarquía constitucional y

legal, siendo la CEDAW, la Convención Bélem Do Pará y a la Ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

VI. CONCLUSIÓN

En esta nota fallo se analizó la sentencia dictada por el Máximo Tribunal de la provincia de Mendoza, donde se pudo observar que el tribunal *a quo*, al momento de dictar su veredicto, valoró la prueba basándose en criterios estereotipados dejando de lado los derechos que le asisten a las mujeres, los cuales se encuentran amparados por nuestra legislación provincial, nacional e internacional, como así también, omitió asumir que los roles sociales asignados a cada género son fuertemente inequitativos y están asentados en pautas arraigadas que refuerzan y reafirman las relaciones de posesión y dominio del varón hacia la mujer.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, al admitir formalmente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, dio cuenta de la falta de perspectiva de género a la hora de juzgar. Al realizar una valoración de la prueba conforme a la sana crítica, racional y respetuosa de los derechos de las mujeres, determinó que el caso de análisis debía ser calificado como femicidio.

Así, realizó un amplio relato sobre el caso y su contexto, permitiendo reflexionar sobre la persistencia de la discriminación de género en las decisiones judiciales, revocando la condena del *a quo* y sentenciando a A.S.D.C.M. a prisión perpetua por el delito de femicidio, por considerar que J.G. perteneció a un sector vulnerable de la sociedad, por su condición de mujer. Aplicó la perspectiva de género y los estándares internacionales de respeto a los derechos de las mujeres por ser titulares de una protección jurídica especial por parte de “todos los agentes de la organización estatal” a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de la que históricamente han sido objeto, confirmando así que los operadores del derecho tienen la obligación de ser diligentes tanto en la investigación como en el juzgamiento.

VII. REFERENCIAS

1) DOCTRINA

a) *Libros*

- Ábalos, R. W. (2008). *Código Procesal Penal de la Nación, Tomo III, pág. 543 y sgtes.*
Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Arocena G. y Cesano J. (2017). *El delito de Femicidio. Aspectos político-criminal y análisis dogmático-jurídico.* Buenos Aires: Euros Editoriales S.R.L.
- Buompadre J. E., (2013) *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal.* Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
- Di Corletto, J. (2017). *Género y justicia penal.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Grisetti R.A. y Romero Villanueva H. (2018). *Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Parte especial.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Pazos, J. I. C. (2018). *Los homicidios agravados. Delitos contra la vida 2B.* Buenos Aires: Hammurabi S.R.L.

b) *Revistas*

- Buompadre, J.E. (2013, febrero). Los delitos de género en la reforma penal (Ley 26791). [Versión electrónica] *Revista Pensamiento penal.* Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35445-delitos-genero-reforma-penal-ley-no-26791>
- Superior Tribunal de Justicia de Córdoba (2021, agosto). Córdoba: Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba sobre violencia de género. [Versión electrónica] *Revista Pensamiento penal.* Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89465-cordoba-jurisprudencia-sala-penal-del-tribunal-superior-justicia-provincia-cordoba>

2) LEGISLACIÓN

a) *Internacional*

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. (CEDAW) (03 de septiembre de 1981) Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (20 de diciembre de 1993) Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Bélem Do Pará) (28 de marzo de 1996). Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

b) Nacional

Congreso de la Nación Argentina (30 de septiembre de 1921). Código Penal Argentino [Ley Nacional 11179] Recuperado de ingoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (11 de marzo de 2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. [Ley N° 26485] Recuperado de infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (13 de marzo de 1996). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención Belem Do Para. [Ley 24632] Recuperado de infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (14 de noviembre de 2012). Modificación Código Penal Argentino. [Ley 26791] Recuperado de ingoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (08 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26994] Recuperado de infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (10 de enero de 2019). Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres Poderes del Estado. [Ley 27499] Recuperado de infoleg.gob.ar

c) Provincial

Procuración General del Ministerio Público Fiscal de Mendoza (14 de febrero de 2019). Protocolo de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio). [Resolución 36/19]. Recuperado de: https://www.mendoza.gov.ar/generoydiversidad/wp-content/uploads/sites/30/2016/04/Protocolo_Femicidio.pdf

3) JURISPRUDENCIA

a) Nacional

Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Capital Federal, “Fernández, Corina c/ Weber, Javier s/tentativa de homicidio”, Fallo N° 3674 (2012). Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-9686-Difunden-fallo-que-condeno-a-20-anos-de-prision-a-un-hombre-por-tentativa-de-homicidio-de-su-exmujer.html>

Corte de Justicia de Catamarca, “Quiroga, Francisco Andrés s/ homicidio agravado por femicidio”, Fallo N° 7 (2015). Recuperado de: <http://200.61.223.41/app/juris/index.php?r=sentencia/view&id=2281>

b) Provincial

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, “F. C/ D.C.M., A.S. P/ homicidio agravado (97026) P/ Recurso Ext. de Casación”, Fallo N° 13-04879157-8/1 (018602-97026) (2021). Recuperado de: https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/SC/210108_FcDCM.pdf

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, “F. C/querellante particular C/C.C. p/abuso sexual... s/ Casación”, Fallo N° 13-04338087-1/1 (2018). Recuperado de: https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/SC/181217_FcCCE.pdf

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, “F. C/ M.L.J.L. p/homicidio...s/ Casación”, Fallo N° 13-04347153-2/1 (2018). Recuperado de: https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/SC/181217_FcMLJ.pdf

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, “F. C/ Q.M. S/ Rec. Casación”, Fallo N° 13-04647541-5/1 (2019). Recuperado de: https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/SC/190910_FcQML.pdf

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda “F.C/ O.P. P/ abuso sexual con acceso carnal S/ Casación”, Fallo N° 13-04621693-2/1 (2019). Recuperado de: https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/SC/190822_FcOPJ.pdf

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda “F. C/ V.T. S/ Abuso Sexual ... S/ Casación”, Fallo N° 13-04760968-7/1 (2019). Recuperado de: https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/SC/191210_FcVTL.pdf

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, “FC/ Z.A. y A.P. P/ Casación”, Fallo N° 13-05037523-9 (2020). Recuperado de: https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/SC/200911_FcZAJ.pdf

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, “F. C/L.R. P/ Homicidio Simple S/ Casación”, Fallo N° 13- 04722275-8/1 (2019). Recuperado de: https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/SC/191107_FcLuque.pdf